

“Cada Comisión Principal, tomando en cuenta la fecha de clausura del período de sesiones fijada por la Asamblea General a base de la recomendación de la Mesa, adoptará su propio orden de prioridad y celebrará las sesiones necesarias para examinar por completo los temas que le hayan sido remitidos.”

453a. sesión plenaria,
23 de octubre de 1953.

792 (VIII). Continuación de las funciones del Tribunal de las Naciones Unidas en Libia

La Asamblea General,

Recordando la resolución 388 (V), del 15 de diciembre de 1950, sobre disposiciones económicas y financieras relativas a Libia, en cuyo artículo X se establece el Tribunal de las Naciones Unidas en Libia y se determinan sus funciones,

Tomando nota de que los Gobiernos de Italia y de Libia están realizando negociaciones encaminadas a concertar los diversos acuerdos previstos en la resolución 388 (V),

Tomando nota de que ambos Gobiernos interesados, en sus respuestas² a una comunicación del Secretario General, han expresado que consideran conveniente que el Tribunal continúe funcionando por un período adicional,

Habiendo tomado nota del memorándum explicativo del Secretario General³ sobre la continuación de las funciones del Tribunal,

1. *Resuelve* que el Tribunal de las Naciones Unidas en Libia continúe funcionando;

2. *Pide* al Secretario General que, después de haber consultado con los Gobiernos interesados respecto del futuro del Tribunal, informe a la Asamblea General en su décimo período de sesiones.

453a. sesión plenaria,
23 de octubre de 1953.

793 (VIII). Invitación a los Estados no miembros para que lleguen a ser parte en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 504 E (XVI) del Consejo Económico y Social, del 23 de julio de 1953,

Considerando que los artículos IV y V de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer estipulan, entre otras cosas, que la Convención quedará abierta a la firma y ratificación, o la adhesión de cualquier Estado no miembro al cual la Asamblea haya dirigido una invitación al efecto,

Decide pedir al Secretario General que dirija tal invitación a cada uno de los Estados no miembros que sea actualmente o llegue a ser en lo futuro miembro de uno o más organismos especializados de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

453a. sesión plenaria,
23 de octubre de 1953.

794 (VIII). Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención sobre la Esclavitud, del 25 de septiembre de 1926

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la resolución 475 (XV) del Consejo Económico y Social, aprobada el 27 de abril de 1953, y relativa al traspaso a las Naciones Unidas de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención sobre la Esclavitud, del 25 de septiembre de 1926,

Deseosa de continuar la cooperación internacional para la abolición de la esclavitud,

1. *Aprueba* el Protocolo que acompaña a la presente resolución;

2. *Encarece* a todos los Estados Partes en la Convención sobre la Esclavitud que firmen o acepten ese Protocolo;

3. *Recomienda* a todos los demás Estados que se adhieran lo antes posible a la Convención sobre la Esclavitud con las modificaciones introducidas por el presente Protocolo.

453a. sesión plenaria,
23 de octubre de 1953.

Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrumento “la Convención”) encomendó a la Sociedad de las Naciones determinados deberes y funciones, y

Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejercicio de esos deberes y funciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo II

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.

2. Los Estados podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:

- Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
- Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;
- Por la aceptación.

3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo III

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser parte en el Protocolo.

2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser

¹ Véase el documento A/2459.

² *Ibid.*

partes en el Protocolo veintitrés Estados. En consecuencia, cualquier Estado que llegare a ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será parte en la Convención así modificada.

Artículo IV

Conforme al párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo, y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

Artículo V

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convención, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son únicamente el inglés y el francés, los textos inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General preparará copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados Partes en la Convención, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las modificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo III, el Secretario General preparará también, para enviarlas a los Estados, inclusive los que no son miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención así modificada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el . . . de . . . de mil novecientos cincuenta y tres.*

ANEXO AL PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926

En el artículo 7 se reemplazarán las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de las Naciones Unidas".

En el artículo 8 se reemplazarán las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia", y las palabras "el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

En el primero y segundo párrafos del artículo 10 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

Los tres últimos párrafos del artículo 11 serán suprimidos y substituidos por los párrafos siguientes:

"La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados, incluso aquellos que no sean miembros de las Naciones Unidas, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia certificada de la Convención.

"La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la notificará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los demás Estados a que se refiere este artículo, informándoles de la fecha en que se haya recibido en depósito cada uno de dichos instrumentos de adhesión."

En el artículo 12 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

* El presente Protocolo quedó abierto a la firma o a la aceptación el 7 de diciembre de 1953, en la Sede de las Naciones Unidas.

795 (VIII). Exhortación a los Estados para que aceleren sus ratificaciones o adhesiones a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y medidas encaminadas a conseguir la mayor divulgación posible del carácter, el texto y los fines de la Convención

La Asamblea General,

Considerando su resolución 260 A (III), del 19 de diciembre de 1948, por la cual aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y considerando que la Convención representa una contribución valiosa al desarrollo del derecho internacional,

1. Reitera su exhortación a los Estados para que ratifiquen la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o se adhieran a ella lo antes posible;

2. Pide al Secretario General que continúe tomando todas las medidas necesarias para conseguir que el texto, así como el carácter y fines de la Convención, tengan la mayor divulgación posible.

455a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1953.

796 (VIII). Publicación de documentos referentes a la redacción y aplicación de la Carta: Labor preparatoria con respecto a la posible celebración de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas, en conformidad con el Artículo 109 de la carta

La Asamblea General,

Teniendo presentes las disposiciones del Artículo 109 de la Carta, según las cuales deberá incluirse en el programa del 10° período de sesiones de la Asamblea General la proposición de convocar a una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar la Carta, si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de dicho período de sesiones,

Considerando que el estudio de dicha proposición requerirá una preparación considerable, tanto por parte del Secretario General como por parte de los Estados Miembros,

Considerando que el estudio de la historia legislativa de la Carta y de la práctica seguida por los diversos órganos de las Naciones Unidas es uno de los mejores métodos para adquirir un pleno conocimiento de la Carta y que dicho estudio facilitará considerablemente a la Asamblea General el examen, en su 10° período de sesiones, de la cuestión de convocar a una Conferencia General,

Teniendo presente el memorándum del Secretario General,⁴

Pide al Secretario General que prepare, publique y distribuya entre los Estados Miembros durante el año 1954, o poco después:

a) Una compilación sistemática de los documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que no hayan sido publicados hasta la fecha;

⁴ Véase el documento A/C.6/343.